



ACUERDO No. 45 de 2013.

()

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE TAUSA CUNDINAMARCA, QUE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, ARMONIZADOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TAUSA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 313, 315 y 338 de la Constitución Nacional, artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 y el Decreto 1333 de 1.986, y

CONSIDERANDO:

- 1º** Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";
- 2º** Que el artículo 362 ibídem determina que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";
- 3º** Que el artículo 313 ibídem señala que "Corresponde a los concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";



- 4º** Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;
- 5º** Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”;
- 6º** Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que “Además de las existentes hoy legalmente los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes....”;
- 7º** Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;
- 8º** Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece: “Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y
- ¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!*
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”;

- 9º Que el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 hace precisiones importantes y reglamenta sobre el carácter real del impuesto predial unificado;
- 10º Que el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifica el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, respecto de los sujetos pasivos de los impuestos territoriales;
- 11º Que el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 adiciona un párrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983 en materia de impuesto de industria y comercio;
- 12º Que es importante para la Administración Municipal de Tausa la modificación, actualización y armonización de sus impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las normas tributarias superiores;
- 13º Que la Administración Municipal está interesada en proporcionar a la Secretaria de Hacienda un Estatuto Tributario actualizado y acorde con las necesidades y características del Municipio y convertirlo en una herramienta que permita una gestión mucho más eficiente y eficaz en el manejo de sus rentas;

A C U E R D A:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO



PARTE SUSTANTIVA



CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º. – AMBITO DE APLICACION. – El Estatuto Tributario Municipal establece los principios básicos y las normas fundamentales de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos así como su administración, determinación, fiscalización, discusión, control, recaudo y régimen sancionatorio, incluida su imposición, que constituyen el régimen tributario del Municipio de Tausa.

ARTICULO 2º. – DEBER DE TRIBUTAR. – Es deber de todas las personas, contribuir a financiar los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan, siempre dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 3º. – OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos del impuesto, cuando realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 4º. – PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. – El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no serán aplicables con retroactividad.

ARTICULO 5º. – PRINCIPIO DE LEGALIDAD. – Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones por servicios.

Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas o contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 6º. – AUTONOMIA. – El Municipio de Tausa goza de autonomía para la administración, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo e imposición de sanciones y serán ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 7°. – IMPOSICION DE TRIBUTOS. – En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal del Municipio, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así como determinar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

PARÁGRAFO.- Para el caso de las exenciones, todos los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 8°. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Tausa es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, fiscalización, discusión, control, recaudo, devolución, compensación y cobro de los mismos.

ARTICULO 9°. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales toda persona natural, jurídica y sociedad de hecho, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, derivada de la realización del hecho generador del mismo, así como aquella persona en quien se realiza el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Frente a los impuestos a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de los impuestos, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación entre las sociedades que se fusionan. La sociedad absorbente o la nueva



Concejo Municipal



Libertad y Orden

resultante de la fusión, responderá por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escidente y las beneficiarias. Las nuevas sociedades resultantes de la escisión denominadas beneficiarias, responderán solidariamente junto con la sociedad escidente por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de ésta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se causen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, fiscalización, determinación y cobro o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de la antigua sociedad.

PARÁGRAFO CUARTO.- Para efectos tributarios, los socios o accionistas son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios, accionistas, asociados, cooperados, copartícipes, comuneros y consorciados.

ARTICULO 10°. – HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador.

ARTICULO 11°. – BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se señalará expresamente la base gravable.

ARTICULO 12°. – TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se determinará expresamente las tarifas.

ARTICULO 13. – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.- Con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias, el Municipio de Tausa adopta la unidad de valor tributario (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que la modifiquen, adicionen, actualicen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite y facilita ajustar los valores contenidos en las normas relativas a los



Concejo Municipal



Libertad y Orden

impuestos, tasas, contribuciones, derechos, participaciones y obligaciones en general, administrados por el Municipio.

El valor de la UVT se reajustará anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

El valor en pesos de la UVT para el año 2013 es de \$26.841.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la aplicación de la UVT ésta se entenderá actualizada cada vez que el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la publique mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año.

ARTICULO 14. – RESERVA TRIBUTARIA Y CRUCE DE INFORMACIÓN. – La información tributaria con respecto a las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada. No obstante, para la fiscalización, determinación, liquidación y control de impuestos municipales, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Haciendas Departamentales y cualquier otra entidad del estado que almacene información de contribuyentes, con fundamento en los términos consagrados en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 15. – INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES. – Son los recursos que percibe el Municipio en desarrollo de lo establecido en Acuerdos Municipales con fundamento en normas legales, que se imponen a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de la aplicación de disposiciones en materia de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, transferencias, derechos, rentas contractuales y venta de bienes y servicios, siempre que no sean ocasionales.

De acuerdo con su origen, se clasifican en tributarios y no tributarios.

Ingresos Tributarios: Están conformados por pagos obligatorios al gobierno municipal, sin contraprestación, fijados en virtud de norma legal, originados por impuestos directos o indirectos.

Ingresos No Tributarios: En esta clasificación se incluyen los ingresos del municipio que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



A continuación se detallan los ingresos de acuerdo con la clasificación antes mencionada.

| CLASE DE INGRESO | CONCEPTO | CLASIFICACION | DETALLE RENTA |
|----------------------------|-----------------------|-----------------------------|---|
| INGRESOS CORRIENTES | TRIBUTARIOS | IMPUESTOS DIRECTOS | PREDIAL UNIFICADO |
| | | IMPUESTOS INDIRECTOS | INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | | AVISO Y TABLEROS |
| | | | PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | | DELINEACIÓN URBANA |
| | | | ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | | DEGUELLO DE GANADO MENOR |
| | | | REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES |
| | | | RIFAS Y JUEGOS LOCALES PERMITIDOS |
| | | | TRANSPORTE DE HIDROCRBUROS |
| | NO TRIBUTARIOS | TRANSFERENCIAS | PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| | | | DEL SECTOR ELÉCTRICO |
| | | | DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP) |
| | | | DE COLJUEGOS |
| | | | EN REGALIAS |
| | | | DEL FOSYGA |
| | | | EN PLUSVALÍA |
| | | CONTRIBUCIONES | ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | | | DE VALORIZACIÓN |
| | | SOBRETASAS | A LA GASOLINA MOTOR |
| | | | CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR |
| | | | CON DESTINO A ACTIVIDAD BOMBERIL |
| | | ESTAMPILLAS | PROCULTURA |



| | | | |
|---------------------|---|-----------------------------|------------------------------------|
| | | | PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | | TASAS Y DERECHOS | CERTIFICACIONES |
| | | | PAZ Y SALVO MUNICIPAL |
| | | | CONSTANCIAS |
| | | | GUIAS DE MOVILIZACIÓN |
| | | | CONCEPTO DE USO DE SUELO |
| | | | PLAZA DE MERCADO |
| | | | PLAZA DE FERIAS |
| | | | OTROS DERECHOS |
| | | RENTAS CONTRACTUALES | ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES |
| | | | ALQUILER DE MAQUINARIA |
| | | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | BIENES |
| | | | SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| | | | SERVICIOS DE PLANEACIÓN |
| | | | OTROS SERVICIOS |
| | | MULTAS Y SANCIONES | COSO MUNICIPAL |
| | | | SANCION DE EXTEMPORANEIDAD |
| | | | SANCION POR NO DECLARAR |
| | | | SANCION DE CORRECCIÓN |
| | | | OTRAS SANCIONES |
| | | | INTERESES |
| | | | OTAS MULTAS |
| INGRESOS DE CAPITAL | DONACIONES RECIBIDAS | | |
| | VENTA DE BIENES | | |
| | RECURSOS DEL CRÉDITO | | |
| | RECURSOS DEL BALANCE | | |
| | RENDIMIENTOS DE OPERACIONES FINANCIERAS | | |

ARTICULO 16. – RÉGIMEN APLICABLE A OTROS INGRESOS CORRIENTES. – Los ingresos tributarios y no tributarios que se adopten o establezcan en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, con fundamento en normas legales, se regirán por las disposiciones que las regulen, pero en lo concerniente a aspectos



Concejo Municipal



Libertad y Orden

procedimentales y sancionatorios, se someterán a lo establecido en este Estatuto o por remisión al Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, modifique o actualice.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17.- NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1.990 y es un impuesto anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y, que fusiona los impuestos Predial, regulado por las Leyes 14 de 1.983, 55 de 1.985 y 75 de 1986, Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986, Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1.989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, regulada por las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9 de 1.989, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 18.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Tausa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTICULO 19. – LIQUIDACION OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 20. – DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. – Autorícese a la Administración Municipal de Tausa para establecer un sistema de facturación en el impuesto predial unificado, que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El gobierno municipal, dentro de sus competencias, implementará los mecanismos



Concejo Municipal



Libertad y Orden

para hacer efectivo este sistema, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto sobre la propiedad.

Para efectos de la facturación del impuesto predial, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta municipal y simultáneamente mediante la inserción en la página web del Municipio de Tausa, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Lo anterior se determina de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Ley 1111 de 2.006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2.010.

PARAGRAFO. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTICULO 21. – HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 22. – CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTICULO 23. - SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Tausa es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

ARTICULO 24. - SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de uno o varios predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa.

Igualmente es sujeto pasivo del impuesto la persona tenedora de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO 1.- Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) ó más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Así



Concejo Municipal



Libertad y Orden

mismo, responderán solidariamente por el pago del Impuesto Predial Unificado, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del Impuesto Predial Unificado que grava el bien raíz, corresponderá al enajenante o vendedor, previo al acto de enajenación y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 25.- SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, se facturará y se liquidará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con la clasificación y tarifa correspondiente para cada caso, determinadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 26. - BASE GRAVABLE.- La Base Gravable estará constituida por el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 27. - DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Las personas sujetos pasivos del impuesto predial unificado, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal las informaciones y aclaraciones necesarias sobre su obligación tributaria por concepto de impuesto predial unificado.
2. Solicitar y obtener los Paz y Salvos que requiera, en los casos autorizados por la ley, siempre y cuando se halle o se encuentre al día con sus obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado.
3. Acceder a los beneficios, descuentos y exenciones que por concepto de impuesto predial unificado establezca el Municipio mediante este Acuerdo o cualquier otro Acuerdo que lo modifique o actualice, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones que se regulan en el presente Estatuto.
4. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos catastrales, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de la referida resolución.

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 28. – OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.- Las personas sujetos pasivos del impuesto predial unificado, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Pagar anualmente el impuesto predial unificado, causado a primero de enero de cada año, de acuerdo con los vencimientos establecidos en el presente Acuerdo Municipal o en aquel que lo sustituya o modifique.
2. Suministrar a la Secretaría de Hacienda Municipal la dirección de su domicilio, si es que no habita en el predio objeto del hecho generador del impuesto predial unificado, o cualquier cambio de ésta que se produzca y toda la información que se le requiera con el fin de mantener actualizado el catastro Municipal.
3. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar y suministrar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Secretaría de Hacienda Municipal de Tausa, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras realizadas, copia de la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el propósito de que la oficina de catastro las incorpore a los inmuebles donde se encuentran construidas.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 29.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; Estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Rurales Edificados: Son aquellos en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- Predios Rurales no Edificados: Son aquellos predios sin construir.
- Predios rurales destinados a la actividad agrícola y pecuaria: Son los predios destinados a vivienda y al desarrollo de actividades agropecuarias.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

- Predios rurales de recreo: Son los destinados a actividades de recreación, turismo y/ o descanso de sus propietarios, cuya área sea superior a los 500 metros².
- Predios rurales de explotación industrial: Son los destinados al desarrollo de cualquiera de las actividades industriales.
- Predios rurales de explotación económica: Son los destinados a la ejecución de actividades comerciales y/o de servicios, diferentes a las citadas en los dos (2) incisos anteriores.
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
- Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del lote.
- Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes sin construir, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Predios Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la respectiva autoridad municipal.
- Predios Urbanizados No Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Para este evento la Oficina de Planeación Municipal determinará las condiciones y requisitos para la estratificación de esta clase de predios.

- Predios urbanos destinados a la explotación económica: Son aquellos predios urbanos edificados o no edificados, en donde se desarrolla cualquiera de las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 30.- CATEGORIZACIÓN DE PREDIOS Y TARIFAS.- Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con la clasificación que se establece en el presente artículo, serán las siguientes.

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



| TARIFAS | | |
|---|------------------------------------|---------------|
| SECTOR | RANGO AVALÚO CATASTRAL | TARIFA ANUAL |
| RURAL | DE \$0 A \$59.999.999 | 6,25 POR MIL |
| | DE \$60.000.000 A \$94.999.999 | 7,5 POR MIL |
| | DE \$95.000.000 A \$179.999.999 | 8,75 POR MIL |
| | DE \$180.000.000 A \$299.999.999 | 10 POR MIL |
| | DE \$300.000.000 A \$599.999.999 | 12,5 POR MIL |
| | DE \$600.000.000 A \$1.199.999.999 | 13,75 POR MIL |
| | DE \$1.200.000.000 EN ADELANTE | 16 POR MIL |
| URBANO | | 8,75 POR MIL |
| PREDIOS DONDE FUNCIONEN EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES MINERAS | | 16 POR MIL |
| PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS | | 8.75 POR MIL |
| PREDIOS URBANOS Y RURALES RECREATIVOS Y DEMÁS PREDIOS QUE NO SEAN DE DESTINACIÓN AGROPECUARIA | | 16 POR MIL |
| PREDIOS CON DESTINACIÓN DE CULTIVO BAJO INVERNADERO | | 6,25 POR MIL |

PARÁGRAFO PRIMERO.- En cuanto al área que conforma el Embalse del Neusa, obra de infraestructura a cargo de la Corporación Autónoma Regional CAR, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 56 de 1.981 y su decreto reglamentario 2024 de 1.982.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del cálculo del monto de la compensación de que trata el parágrafo del artículo 4 de la ley 56 de 1.981, se liquidará aplicando a toda el área que conforma el embalse, avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio, certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi,



Concejo Municipal



Libertad y Orden

una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTICULO 31.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- Si el impuesto resultante, bien sea por aplicación de las tarifas determinadas en el presente Acuerdo o por formaciones y/o actualizaciones catastrales, fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del impuesto una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La limitación prevista en el presente artículo, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez al catastro.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A partir del año en el cual entren a aplicarse las tarifas que mediante el presente acuerdo se modifican, el cobro del impuesto predial resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTICULO 32. - EXENCIONES.- Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- b. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Tausa.
- c. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al salón comunal y espacios destinados a actividades comunales se refiere.
- d. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionan las sedes de la Policía Nacional y el Ejército de Colombia.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio



Concejo Municipal



Libertad y Orden

- f. Los bienes que adquiriera el Departamento de Cundinamarca que sean catalogados como zonas de reserva forestal y ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entenderse que estará exento del impuesto en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada al desempeño de la función social.

ARTICULO 33. – RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los petitionarios.

PARAGRAFO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO 34. – VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. – Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) El último día hábil del mes de febrero de cada año, para pagar con un descuento del 10%, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo al momento del pago.
- b) El último día hábil del mes de marzo de cada año, para pagar con un descuento del 5%, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo al momento del pago.
- c) El último día hábil del mes de abril de cada año, para pagar sin descuento y sin intereses, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo al momento del pago.

ARTICULO 35. - MORA EN EL PAGO.- A partir del primero (1) de mayo de cada año, la Secretaría de Hacienda Municipal facturará y liquidará el interés de mora, con base en la tasa de interés vigente en el momento de la causación, y se reajustará al momento del respectivo pago, calculados de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional,



Concejo Municipal



Libertad y Orden

concordante con el artículo 66 de la Ley 383 de 1.997 y 59 de la Ley 788 de 2.002.

PARÁGRAFO.- La mora en el pago del Impuesto Predial dará derecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, para iniciar el cobro persuasivo y coactivo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente estatuto, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales que rigen esta materia.

ARTICULO 36. - OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa, deberá acreditarse ante Notario, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la simple presentación por parte del contribuyente o propietario, del comprobante de pago del impuesto, debidamente emitido y legalizado por la Secretaría de Hacienda, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto e intereses por cada una de las vigencias respectivas.

PARÁGRAFO 1.- El paz y salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como propietario(s) del inmueble en los registros catastrales de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2.- Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar además, el paz y salvo por concepto del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 37.- PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINACIÓN PARA LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CAR.- Adóptese como porcentaje con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, el quince por ciento 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO.- La transferencia de estos recursos a la Corporación Autónoma Regional CAR, se harán de acuerdo con los términos que se establezcan y solamente se girará lo que corresponde al porcentaje liquidado por concepto de impuesto predial unificado.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 38. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, están autorizados por la Ley 97 de 1.913, la Ley 14 de 1.983 y los Decretos 1333 de 1.986 y 1421 de 1.993.

ARTICULO 39. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tausa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. – Siendo materia imponible del impuesto de industria y comercio, la actividad comercial, industrial o de servicios, lo relevante es determinar en dónde realiza esa actividad el sujeto gravado, no en dónde se entiende realizada la venta.

ARTICULO 40. – ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 41. – ACTIVIDAD COMERCIAL. – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 42. – ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie, que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual y que estén destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad. El artículo 36 de la Ley 14 de 1.983 y el artículo 199 del Decreto 1333 de 1.986 definen a manera enunciativa las diferentes actividades de servicios.

ARTICULO 43. – PERIODO GRAVABLE. – Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y el cual es anual.

ARTICULO 44. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Se entienden percibidos en la jurisdicción del Municipio de Tausa, como ingresos

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Con relación a los servicios de transporte de carga y de pasajeros, se entenderán percibidos en el Municipio de Tausa, en el momento en que se cargue, dentro de la jurisdicción del municipio y hacia otros destinos, independientemente de donde se facture o del destino a dónde va la carga o el pasajero.

PARÁGRAFO. – Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio de Tausa, si en él se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 45. – ACTIVIDADES NO SUJETAS. – No están sujetas al impuesto de industria y comercio, las actividades que a continuación se señalan, contempladas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1.983 y artículo 259 del Decreto 1333 de 1.986.

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e) La exploración y explotación mineras así como los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Quienes realicen las actividades no sujetas descritas en el presente artículo, continuarán cumpliendo con la obligación formal de declarar presentando conjuntamente con la declaración, los documentos que acrediten y soporten los requisitos que se establecen en el presente Estatuto, en los casos en que así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades no sujetas de las contempladas en el literal c) del presente artículo, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, cuando a su vez realicen actividades industriales, comerciales y de servicios.

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 46. – REQUISITOS PARA DECLARAR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – **Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen las actividades no sujetas contempladas en el artículo anterior de acuerdo con la Ley o exentas de conformidad con algún Acuerdo Municipal, deberán demostrar con su declaración los documentos pertinentes que evidencie que ejercen una actividad de las previstas en el artículo anterior, concordante con el artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1.986, o el carácter de exentos amparados por un acto administrativo.**

ARTÍCULO 47.- REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCLUSIÓN EN ALGUNAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Para efectos de excluir de la base gravable algunas de las actividades industriales no sujetas determinadas en el artículo 45 de este Estatuto, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la comercialización en el territorio nacional, de la producción por concepto de la actividad industrial de extracción mineral, se deberá presentar conjuntamente con la declaración anual del impuesto de industria y comercio, copia del título minero o licencia respectiva, expedida por el Servicio Geológico Colombiano (anterior Ingeominas), las respectivas declaraciones de regalías presentadas en los períodos gravables del año inmediatamente anterior y correspondientes al mismo período que se declara, con sus correspondientes recibos de pago de las mismas.

Si las regalías se efectuaron mediante el mecanismo de retención, deberá presentar las certificaciones de retención efectuada por cada uno de los terceros que le hayan practicado en el período inmediatamente anterior, correspondiente al mismo período que declara lo concerniente a industria y comercio.

- b) Cuando los ingresos sean provenientes de la comercialización en el exterior, de la producción por concepto de la actividad industrial de extracción mineral, proceso y transformación, se deberá presentar además de lo establecido en el literal anterior, copias del formulario único de exportación o documento que lo reemplace, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el conocimiento de embarque donde se certifique que los productos salieron del país.
- c) Cuando la comercialización al exterior de que trata el literal b) del presente artículo, se realiza a través de una Comercializadora Internacional debidamente autorizada, se deberá presentar además de los documentos establecidos en el literal a) de este artículo, los



Concejo Municipal
siguientes:



1. Certificación de compra expedido por la Comercializadora Internacional a favor del productor, quien debe ser el mismo que declara y solicita la exclusión del impuesto de industria y comercio, con especificación de la cantidad de toneladas adquiridas, su valor de compra y las retenciones practicadas.
2. Certificación expedida por la Comercializadora Internacional en donde suministre la información pertinente del formulario único de exportación expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la realice la Comercializadora Internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando la producción adquirida por la Comercializadora Internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la Comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento de exportación expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 48. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Tausa es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

ARTICULO 49. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto



Concejo Municipal



Libertad y Orden

de industria y comercio, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación entre las sociedades que se fusionan. La sociedad absorbente o la nueva resultante de la fusión, responderá por el impuesto de industria y comercio, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones inherentes de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escidente y las beneficiarias. Las nuevas sociedades resultantes de la escisión denominadas beneficiarias, responderán solidariamente junto con la sociedad escidente por el impuesto de industria y comercio, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias inherentes, de ésta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se causen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, fiscalización, determinación y cobro o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de la antigua sociedad.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos tributarios, los socios o accionistas son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, por el impuesto de industria y comercio, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias inherentes, de las sociedades de las que sean socios, accionistas, asociados, cooperados, copartícipes, comuneros y consorciados.

ARTICULO 50. – BASE GRAVABLE. – El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades no sujetas y exentas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



estén expresamente excluidos en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades mixtas parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARAGRAFO TERCERO. – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 51. – BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.- Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 52. – BASE ESPECIAL PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Para la actividad industrial, el impuesto de industria y comercio se pagará en el Municipio de Tausa, siempre y cuando se encuentre la fábrica o planta industrial dentro de su jurisdicción, y se tendrá como base gravable únicamente los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 53. – BASE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA.- Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de administración delegada, se tomará como base del impuesto el total de los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales han servido de intermediarios.

Entiéndase por Administración Delegada aquella actividad de construcción en la cual el contratista es el simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras, por lo anterior, la base gravable será la constituida por el total de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto durante el período gravable, lo cual se acreditará mediante la exhibición de copia autenticada de los

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

contratos que hayan dado origen a sus ingresos y de los libros de contabilidad.

ARTICULO 54.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

- Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por este Estatuto, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTICULO 55.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá, de la siguiente manera:

1) Para los bancos y entidades financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios: posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- C. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- F. Ingresos Varios

2) Para compañías de seguros los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

4) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- B. Servicios de aduana.
- C. Servicios varios.
- C. Intereses recibidos.
- D. Comisiones recibidas.



E. Ingresos varios.

5) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.

6) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 56. – SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. – En el caso de las actividades desarrolladas por los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a festivos, o cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 57. – PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. – Establécense las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

| Promedio Diario por Máquina | |
|------------------------------------|-------------|
| Tragamonedas | \$8.000.00 |
| Vídeo Ficha | \$12.461.00 |
| Otros | \$9.346.00 |



Concejo Municipal



Libertad y Orden

PARAGRAFO. – La Secretaría de Hacienda Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 58.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice cualquiera de las actividades industriales, comerciales y de servicios determinadas en el presente Estatuto, estén sujetas o no al impuesto de industria y comercio, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento o a la iniciación de actividades, informando los establecimientos y municipios donde ejercen las actividades, mediante el diligenciamiento del formato que para el efecto dispone la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO.- Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al término establecido en el presente artículo, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, tendrán que liquidar y pagar una sanción equivalente a media (0.5) UVT vigente, por mes o fracción de mes de extemporaneidad en el registro.

Cuando la inscripción se haga de oficio, por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se liquidará una (1) UVT vigente por cada mes o fracción de mes de retardo en el registro.

ARTÍCULO 59.- REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.- La apertura y operación de todo establecimiento para el inicio del ejercicio del comercio, será obligatorio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedida por la Oficina de Planeación Municipal. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la Oficina de Planeación del Municipio de Tausa;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de de 1.979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1.982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio



Concejo Municipal



respectiva a la jurisdicción del Municipio de Tausa;

e) Comunicar en la Oficina de Planeación Municipal la apertura del establecimiento;

f) Cumplir con la inscripción en el registro único tributario RUT de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 60.- DE LA RESPONSABILIDAD POR LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.-

Cuando un establecimiento inicie actividades sin haber tramitado concepto favorable del uso del suelo ante la Oficina de Planeación Municipal y éste no se le pueda expedir por normas en el Plan de Ordenamiento Territorial, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro o detrimento por esta acción será del interesado que inició actividades sin el cumplimiento de los requisitos registrados en el artículo anterior, los cuales corresponden a normas establecidas en el artículo 2 de la Ley 232 de 1.985 y demás normas legales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando posterior a la entrada en vigencia del presente Estatuto, un contribuyente establezca que no reúne todos los requisitos de su establecimiento que ya está funcionando, la Administración Municipal le concede un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha en que lo solicite, para que tramite los requisitos que le hagan falta y legalice completamente su situación tanto ante la Oficina de Planeación Municipal como ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando efectuados los trámites faltantes para legalizar la situación del establecimiento, el concepto del uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal no le sea favorable y el establecimiento no pueda seguir funcionando, la Administración Municipal le concederá un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de expedición del concepto del uso del suelo, para que realice su traslado a una zona en donde pueda funcionar, de lo contrario se procederá a su cierre definitivo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si el contribuyente establece que su establecimiento no reúne los requisitos registrados en el artículo anterior del presente Estatuto y no tramita ante la Administración Municipal los documentos faltantes, estará expuesto a que la Secretaría de Hacienda Municipal lo detecte a través de su facultad de inspección tributaria que ejerce y en consecuencia le inicie un proceso de sanción, de conformidad con lo que se establece en el presente Estatuto.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 61.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que cesen definitivamente en la ejecución de la totalidad de las actividades sujetas a dichos impuestos, tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal tal situación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del cese de actividades, presentar en este mismo plazo, la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al tiempo parcial causado que permaneció en operación y solicitar la cancelación del registro de inscripción de industria y comercio.

Recibida la documentación anterior y aceptada por la Secretaría de hacienda Municipal, se procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad de efectuar las revisiones y verificaciones que sean pertinentes.

Adicionalmente, si no va a ejercer ninguna actividad en este municipio ni en ningún otro, deberá con los documentos anteriores, solicitar en la cámara de comercio que corresponda a la jurisdicción de este municipio, la cancelación del registro mercantil y posteriormente cuando dicha entidad le proporcione el certificado de cancelación deberá proceder a cancelar su inscripción en el registro único tributario RUT.

ARTÍCULO 62.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.-

Estarán obligados a presentar declaración de impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, todos los sujetos pasivos de los mismos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa, actividades industriales, comerciales y de servicios, estén o no sujetas a dichos impuestos, lo cual harán en los formularios que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sujetas al impuesto, la declaración deberá contener los ingresos de la totalidad de actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales y se liquidará cada una a la tarifa que le corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el contribuyente realice actividades sujetas en el Municipio de Tausa y a su vez realice actividades en otros municipios, deberá registrar en la declaración el valor total que corresponda a ingresos obtenidos en otros municipios, los cuales se restarán del total de ingresos registrados por el contribuyente en la casilla respectiva.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 63.- SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.-

La persona que adquiere un establecimiento en donde se desarrolle cualquiera de las actividades industriales, comerciales o de servicios, sujetas al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, será solidario responsable junto con los propietarios anteriores, del cumplimiento de las obligaciones tributarias de presentar declaración y pagar los impuestos correspondientes, así como los intereses, sanciones y demás que se hayan causado con anterioridad a la adquisición del establecimiento y que se encuentren incumplidos e insolutos.

ARTÍCULO 64.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.-

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, estarán obligados, para efectos tributarios, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo preceptuado por el Código de Comercio y normas complementarias, que permita que permita establecer y verificar las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.-

Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que pertenezcan al régimen simplificado para el impuesto al valor agregado IVA, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estarán obligados a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 66.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.-

En el caso de aquellos contribuyentes que realizan cualquiera o varias de las actividades industriales, comerciales o de servicios, sujetas del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en el Municipio de Tausa y además también las realizan en otros municipios a través de sucursales, agencias o establecimientos en general, deberán llevar en su contabilidad registros separados, por centros de costos, que permitan establecer el total de los ingresos realizados en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 67.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Tausa.

PARÁGRAFO.- No se requerirá la expedición de la factura en las ventas realizadas por los responsables del régimen simplificado para el impuesto al valor agregado IVA, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 68. – TARIFAS. – Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según la actividad, son las siguientes:

| CLASE DE ACTIVIDAD | CODIGO | TARIFA Por Miles |
|--|--------|------------------------|
| ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | |
| Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de Calzado y prendas de vestir. | 101 | 4,0 |
| Fabricación de materiales e insumos para la construcción | 102 | 5,0 |
| | | |
| Imprenta, editoriales, fabricación de muebles y accesorios, panadería, bizcochería | 103 | 5,0 |
| Explotación de canteras y fabricación de ladrillo | 104 | 7,0 |
| Procesamiento y transformación de carbón mineral | 105 | 7,0 |
| Demás actividades industriales | 106 | 7,0 |
| ACTIVIDADES COMERCIALES | | |
| Venta de alimentos; Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares); | 201 | 5,0 |



| | | |
|---|-----|------|
| venta de drogas y medicamentos; | | |
| Venta de productos agrícolas en bruto; venta de drogas y medicamentos veterinarios; Venta de madera. | 202 | 5,0 |
| Venta de cigarrillos y licores; Venta de joyas; Venta de Automotores (incluidas motocicletas) y ferreterías. | 203 | 6,0 |
| Venta de ropa, calzado, miscelánea y cacharrería en general; venta de víveres y abarrotes en general; | 204 | 6,0 |
| Venta de muebles, electrodomésticos, artículos para el hogar y oficina; expendio de carnes y similares; | 205 | 7,0 |
| Venta de combustibles Derivados del petróleo; venta de gas. | 206 | 10,0 |
| Demás actividades comerciales. | 207 | 10,0 |
| ACTIVIDADES DE SERVICIOS | | |
| Servicios de Transporte de pasajeros; publicación de revistas, libros y periódicos; | 301 | 5,0 |
| Servicios de reparaciones eléctricas, mecánicas y electrónicas; servicios de lavandería y tintorería. presentación de películas en salas de cine, programación de televisión y radiodifusión. | 302 | 6,0 |
| Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; servicios de peluquería y similares, servicios de parqueaderos, servicios exequiales; | 303 | 7,0 |
| Servicios de restaurante y cafetería. | 304 | 8,0 |



Concejo Municipal



Libertad y Orden

| | | |
|--|-----|------|
| Servicio de casas de empeño; Servicios de vigilancia; Servicios de Telecomunicaciones, Telefonía, Internet y Domiciliarios; servicios de televisión por cable; Servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares. | 305 | 10,0 |
| Servicios de transporte de carga; servicios de bar, grill, discoteca, juegos y similares; | 306 | 10,0 |
| Demás actividades de servicios. | 307 | 10,0 |
| ACTIVIDADES FINANCIERAS | | |
| Actividades financieras | 401 | 7,0 |

PARAGRAFO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTICULO 69. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO: Ningún establecimiento objeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros pagará menos de dos (2) UVT vigentes por año, el valor señalado se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 70. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto con un descuento del 10%, a más tardar el último día hábil del mes de marzo



Concejo Municipal



Libertad y Orden

del año siguiente al período gravable correspondiente, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por los períodos gravables anteriores desde que ejercen la respectiva actividad.

El vencimiento final para el pago del impuesto de industria y comercio sin descuento y sin intereses, será hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al período gravable correspondiente.

ARTICULO 71. - MORA EN EL PAGO.- A partir del primero (1) de mayo de cada año, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el interés de mora, con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 66 de la Ley 383 de 1.997 y 59 de la Ley 788 de 2.002.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 72.- HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tausa:

- a) La colocación de avisos, tableros, vallas y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 73. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el impuesto total a cargo de industria y comercio, a la cual se le aplicará la tarifa del 15%.

SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75.- RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establézcase a partir del 1 de enero del año 2.014, el sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tausa a través de este Estatuto, con el propósito de

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



Concejo Municipal

facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de este impuesto.



Libertad y Orden

ARTÍCULO 76.- RETENCION POR COMPRAS Y/O ADQUISICIÓN DE SERVICIOS.- La retención por compras se practicará a toda adquisición de bienes y servicios que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa y deberá ser ejercida por los agentes de retención que se determinan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 77.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.- La retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que el agente retenedor realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO.- Las retenciones practicadas a título de impuesto de industria y comercio, serán descontables del impuesto a cargo por los contribuyentes que presenten sus declaraciones privadas de dicho impuesto, correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 78.- TARIFA DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y/o adquisición de servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica ejercida por el contribuyente sujeto a retención, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente estatuto, o mediante Acuerdo Municipal que las modifique o actualice.

ARTÍCULO 79.- BASE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.- La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% de cualquier valor por compra de bienes o adquisición de servicios.

ARTÍCULO 80.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRA DE BIENES Y/ O ADQUISICIÓN DE SERVICIOS.- La retención a título del impuesto de industria y comercio se practicará por parte de los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando sean operaciones sujetas de dicho impuesto, de conformidad con lo que se establece en el presente estatuto.

ARTÍCULO 81.- AGENTES DE RETENCIÓN.- Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

- a) La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Tausa, los Establecimientos Públicos, Las empresas Sociales del Estado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- c) Los que mediante resolución administrativa del Secretario de Hacienda Municipal designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
- d) Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, catalogadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como pertenecientes al régimen común y que desarrollen operaciones en la jurisdicción del Municipio de Tausa.
- e) Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan la actividad del servicio de transporte de pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados relacionados con el ejercicio de la actividad del servicio de transporte dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa.
- f) Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan la actividad del servicio de transporte de carga por carretera, y que el inicio de la carga se produzca dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa, y que utilice vehículos de terceros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a estos terceros por el servicio de transporte de carga realizado o cuando realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de cualquier otra actividad que se encuentre sujeta del impuesto y que se ejerza dentro de la jurisdicción del Municipio.
- g) Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que se encuentren registradas o catalogadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como pertenecientes al Régimen Común para efectos de IVA, que tengan establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa, cuando realicen pagos o abonos en cuenta, por compras de bienes y/o adquisición de servicios a distribuidoras o prestadores no ubicados o domiciliados en el Municipio, y cuando dichas compras y/o adquisición de servicios sean realizadas dentro del Municipio de Tausa.
- h) Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que en desarrollo de su actividad contraten el servicio de transporte de carga para iniciarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa,



Libertad y Orden



Concejo Municipal

con personas naturales o jurídicas dedicadas a prestar este servicio, en el momento del pago o abono en cuenta.



Libertad y Orden

- i) Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o régimen simplificado del impuesto al valor agregado IVA, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Tausa.
- j) Los intermediarios o terceros que intervengan en los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

- k) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes catalogados como régimen simplificados para efectos del impuesto al valor agregado IVA, no practicarán retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 82.- RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y comercio, se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa o de terceros no vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá por la empresa transportadora así:

El porcentaje que representan los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el



Concejo Municipal



Libertad y Orden

monto de la retención total y este resultado será la retención a cargo del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remante constituirá la retención a cargo de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 83.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.- Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 84.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 85.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compra de bienes y/o adquisición de servicios, no se aplicará en los siguientes casos:

- 1- Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio realicen actividades no sujetas, exentas o excluidas del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen o adiciones.
- 2- Cuando la operación corresponda a una actividad que expresamente no se encuentre gravada con el impuesto.
- 3- Cuando la operación corresponda a una actividad realizada fuera de la jurisdicción del Municipio de Tausa.
- 4- Cuando el comprador no sea un agente retenedor de los que se establecen en el presente estatuto.

ARTÍCULO 86.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.- Todos los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) **Efectuar la retención.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del impuesto de industria y comercio, los agentes de



Concejo Municipal



Libertad y Orden

retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal establecida en el presente estatuto, efectuar dicha retención o percepción.

- b) **Presentar la declaración.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de retención en la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los formularios que establezca la Administración Municipal, por cada uno de los períodos gravables y dentro de los plazos que para el efecto se señalan en el presente estatuto.
- c) **Consignar lo retenido.** Las personas o entidades definidas en el presente estatuto como agentes de retención del impuesto de industria y comercio, obligadas a practicar la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal de Tausa.
- d) **Expedir certificado de retención.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado anual de retención, que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los primeros treinta (30) días de cada año.

A solicitud de la persona sujeta a retención, el agente retenedor expedirá un certificado semestralmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

La retención efectuada a título del Impuesto de Industria y Comercio, por los agentes de retención, deberá constar en el comprobante de pago o egreso respectivo, el cual se constituirá en el soporte válido del respectivo certificado de retención que expida el agente retenedor.

ARTÍCULO 87.- PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- La presentación de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con posterioridad a las fechas de vencimiento establecidas en el presente estatuto, generará una sanción de extemporaneidad que se liquidará conforme a lo establecido en el presente Acuerdo Municipal, concordante con lo que prescribe los artículos 641 y 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 88.- DECLARACIONES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADAS Y PRESENTADAS POR MAYOR VALOR. El procedimiento a seguir en los casos en que el agente retenedor practique una retención del Impuesto de Industria y

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Comercio por un mayor valor del legalmente establecido, el agente retenedor reintegrará al contribuyente los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, adjuntando las pruebas respectivas cuando sea necesario.

En el mismo período en que el agente retenedor efectúe el reintegro al contribuyente, por el mayor valor retenido, descontará dicho valor de las retenciones por declarar y pagar del respectivo período.

ARTÍCULO 89.- PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El no pago de la retención practicada, dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto o acuerdo municipal que los modifique o actualice, causará intereses de mora, que se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en la parte procedimental de este estatuto, concordante con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 90.- DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y municipal, que sean agentes de retención de conformidad con lo que se establece en el presente acuerdo, ejecutoras del Presupuesto General del nivel respectivo, practicarán las retenciones a título de impuesto de industria y comercio por el sistema de caja, es decir, al momento del pago.

ARTÍCULO 91.- PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES Y PAGAR LAS RETENCIONES PRACTICADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio y el pago de la misma, deberá efectuarse directamente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, en forma mensual en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda, dentro de los siguientes plazos:

| VENCIMIENTOS DECLARACION DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
|--|---------------------------------------|
| PERIODO | FECHA DE PRESENTACION Y PAGO HASTA EL |
| ENERO | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE FEBRERO |
| FEBRERO | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO |
| MARZO | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE ABRIL |



| | |
|------------|--|
| ABRIL | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE MAYO |
| MAYO | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE JUNIO |
| JUNIO | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE JULIO |
| JULIO | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE AGOSTO |
| AGOSTO | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE SEPTIEMBRE |
| SEPTIEMBRE | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE OCTUBRE |
| OCTUBRE | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE NOVIEMBRE |
| NOVIEMBRE | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE DICIEMBRE |
| DICIEMBRE | DECIMO DIA HABIL DEL MES DE ENERO |

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 91. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1.994.

ARTICULO 92. – DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. – Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1.994, no se consideran publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 93. – HECHO GENERADOR. – El Hecho generador lo constituye la colocación de la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Tausa, y con un tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 94. – CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de la colocación o exhibición de la publicidad.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 95. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Tausa es titular del impuesto que se genere por concepto de la Publicidad Exterior Visual colocada o exhibida en la jurisdicción del Municipio y en él radican las potestades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 96. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO. – Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 97. – BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el área de la publicidad de tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que el contribuyente sea o no responsable del impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 98. – PERIODO GRAVABLE. – El período gravable está dado por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 99. – LUGARES DE UBICACION. – La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares dentro de la jurisdicción del Municipio, salvo en los siguientes:

A. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1.989.

B. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

C. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

D. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

E. Sobre la infraestructura, entendiéndose por tal los postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 100. – CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES.

– La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

A. **DISTANCIA.** Podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros.

B. **DISTANCIA DE LA VIA.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

C. **DIMENSIONES.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costos laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

PARÁGRAFO. – La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos, deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso pueden obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 101. – AVISOS DE PROXIMIDAD.- Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual, en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito de dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrá ubicarse a una distancia inferior a quince metros, contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos, obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura o informativa.

ARTICULO 102. – MANTENIMIENTO.- A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 103. – CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.- La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial



Concejo Municipal
e informativa.



En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto o las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben los que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 104. – REGISTRO.- A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 105. – REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de 1.994.

ARTÍCULO 106 – SANCIONES.- La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

veinte (20) UVT a doscientos diecinueve (219) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 107. – MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Toda valla instalada en la jurisdicción del Municipio, cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura ó cívico, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de Tausa, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 108. – CONCEPTO DE VALLA. – Se entiende por Valla, todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La Valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO 109. – CARACTERÍSTICAS DE LAS VALLAS. – Las Vallas deberán reunir las siguientes características generales:

1. Estar montada sobre estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos y resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
2. Integrarse física, visual, arquitectónica y estructura al bien que la soporta.
3. Su área deberá corresponder a la señalada en este capítulo, de acuerdo con su clase y ubicación.
4. Estar decorada sobre lámina, acrílico, plástico u otro material igualmente resistente a los fenómenos de la naturaleza.
5. Puede estar iluminada interior o exteriormente. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.



ARTICULO 110. – UBICACIÓN DE LAS VALLAS. – Se podrán ubicar en:

1. Los lotes privados del casco urbano en los cuales no haya desarrollo urbanístico o arquitectónico alguno.
2. Las obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación, del perímetro del predio hacia dentro.

ARTICULO 111. – RESTRICCIONES. – En ningún caso podrán instalarse vallas en:

1. Sector histórico. Los lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas del Orden Nacional, Departamental o Municipal, templos, edificaciones de conservación arquitectónica, salvo que se trate de vallas que anuncien obras de remodelación.
2. Las áreas requeridas para circulación peatonal y vehicular de recreación pública: En general todas las zonas destinadas al uso o el disfrute colectivo, como son entre otros: separadores, andenes, glorietas, parques, plazas, zonas verdes, antejardines y similares, las zonas comunales, las áreas privadas de la vía pública, las zonas de conservación urbanística histórica, etc.
3. Los predios ubicados sobre vías peatonales.
4. Las zonas que a juicio de la CAR y la Oficina de Planeación Municipal, sean declaradas de reserva y control ambiental.
5. Los techos de casetas, kioscos, muebles, paraderos o cualquier otro elemento de amueblamiento urbano en todas sus expresiones.
6. los espacios pertenecientes al sistema hídrico (rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental de las mismas) u orográfico de la ciudad, las cuales serán determinadas por la CAR.
7. En las áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales no podrán publicarse productos derivados del tabaco.

ARTÍCULO 112 – VALLAS EN LOTES PRIVADOS. – Las vallas que conforme a lo dispuesto en este Estatuto, se ubiquen en los lotes privados del casco urbano deberán cumplir las siguientes condiciones:



Concejo Municipal



Libertad y Orden

1. Estar colocadas en el sentido del flujo vehicular y a una distancia no menos de 120 metros entre una y otra. Esta distancia se medirá por separado para cada uno de los costados.
2. El área máxima de la valla será de 48 metros cuadrados (en sentido vertical 4 metros por 12 metros en sentido horizontal).
3. El borde superior de la valla deberá como máximo estar a una altura de 7 metros contados a partir del nivel del piso.
4. El borde inferior deberá como mínimo estar a una altura de 3 metros, contados a partir del nivel del piso; y
5. El extremo exterior de la valla deberá estar a una distancia mínima de 5 metros contados a partir del nivel del límite del paramento.

ARTICULO 113. – VALLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACION O AMPLIACION.

– Las vallas que se ubiquen en obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Por predio sólo se podrán instalar hasta dos vallas, antes de iniciar la obra. Deberán ser retiradas una vez concluya ésta. Se ubicarán del paramento del predio hacia adentro y contendrá la información solicitada según diseño autorizado por la Oficina de Planeación Municipal.
2. No podrán ocupar más del 30% de cada frente del predio

PARÁGRAFO. – Los cerramientos de las obras en construcción podrán ser utilizadas para publicidad de la obra.

ARTICULO 114. – VALLAS INSTITUCIONALES. – Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar las actividades de los diferentes organismos del Estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos por este Estatuto y en los bienes fiscales.

ARTICULO 115. – VALLAS POLITICAS. – Se entiende por valla política o simplemente electoral la que contiene mensajes o distintivos que identifiquen a un candidato, grupo, movimiento o partido político. Están sujetas a la reglamentación del presente Estatuto.

ARTICULO 116. – PERMISOS. – El permiso para la instalación de cualquier valla será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.



Concejo Municipal

Toda valla deberá ser retirada dentro de los (8) días siguientes al vencimiento del permiso.



Libertad y Orden

ARTICULO 117. – DOCUMENTACION. – La solicitud para la instalación de vallas será suscrita por el interesado y deberá contener:

1. Nombre o razón social de la empresa solicitante. Si quien hace la solicitud es persona natural, se indicará el nombre, cédula, dirección y teléfono.
2. Sitio donde se instalará la valla, diseño y texto del mensaje que se desea publicar.
3. Declaración juramentada, que se entiende prestada con la firma, de que la valla cumple con las condiciones exigidas por este Estatuto.
4. Póliza de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros por valor asegurado equivalente a mil cien (1100) UVT y póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Estatuto, en caso que dicho permiso se solicite por más de seis (6) meses, por valor equivalente a mil cien (1100) UVT.

ARTICULO 118. – VIGENCIA DEL PERMISO. – El período máximo del permiso será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento. Se podrá prorrogar, previa petición del interesado, dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 119. – CESION. – Se podrá ceder el uso de una valla respecto de la cual se tenga permiso, actualizando los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 de este estatuto.

ARTICULO 120. – OBLIGACIONES. – Son obligaciones de los titulares de los permisos correspondientes:

- A. Conservar en buen estado la respectiva valla. La Oficina de Planeación Municipal determinará cuando una valla se encuentra en notorio deterioro.
- B. Evitar que la valla constituya riesgo evidente para la comunidad.
- C. Instalar la valla conforme a las disposiciones del presente capítulo.
- D. Retirar la valla dentro del término señalado en el permiso respectivo.

ARTICULO 121. – REVOCATORIA. – Cuando ocurriere cualquiera de las circunstancias previstas en los literales A, B y C del artículo anterior, se revocará el respectivo permiso. En el acto administrativo correspondiente, se dispondrá la exigibilidad de las garantías respectivas y se ordenará el desmonte de la valla respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la resolución. Si el responsable no lo hiciere dentro del plazo señalado, la Inspección Municipal procederá a su



Concejo Municipal



Libertad y Orden

retiro, a costa del infractor. Lo anterior sin perjuicio a las normas de policía vigentes.

ARTICULO 122. –DISPOSICIÓN DE VALLAS NO RECLAMADAS. –

Si dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles al retiro de la valla por parte de la Administración Municipal, el interesado no se presentare a reclamarla, ésta podrá ser entregada a un establecimiento de asistencia o rematada en pública subasta. De la misma manera se procederá con las vallas que se instalen sin el correspondiente permiso.

ARTICULO 123. – TARIFAS. – El impuesto de publicidad exterior visual en las áreas urbana y rural del Municipio, de conformidad con los requisitos y condiciones señalados en el presente Estatuto Tributario Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1.994, se establece de acuerdo con sus dimensiones así:

A. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 8 e inferior o igual a 16 metros cuadrados: Cuarenta y cuatro (44) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

B. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 16 e inferior o igual a 24 metros cuadrados: sesenta y seis (66) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

C. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 24 e inferior o igual a 32 metros cuadrados: ochenta y ocho (88) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

D. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 32 metros cuadrados: ciento diez (110) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

ARTICULO 124. – MULTAS. – Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Administración Municipal incurrirán en multa por cada valla instalada de cincuenta (50) UVT a doscientas veinte (220) UVT, liquidados proporcionalmente al tamaño de la valla. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía.

ARTICULO 125. – PASACALLES O PASAVIAS – EVENTOS EN QUE PROCEDE. – Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías



Concejo Municipal

públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo o político.



Libertad y Orden

ARTICULO 126. – CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVIAS – Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

A. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.

B. No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 metros y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 metros con relación al nivel de la calzada.

C. Solamente podrá estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y orográficos y similares.

ARTICULO 127. – PROHIBICIONES. – En relación con los pasacalles se prohíbe:

A. Instalarlos en andenes o separadores de vías

B. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

ARTICULO 128. – PASACALLES DE CARÁCTER POLITICO. – Podrá autorizarse pasacalles o pasa vías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres (3) cuadras anteriores a los puestos de votación, entre uno y otro debe existir una distancia mínima de 50 metros.

ARTICULO 129. – PERMISO. – El permiso para la fijación de pasacalles o pasa vías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o de quien haga sus veces.

ARTICULO 130. – VIGENCIA. – Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince (15) días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que éste se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasa vías deberán ser retirados por los anunciantes y



Concejo Municipal



Libertad y Orden

responsables, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones, según sea el caso.

ARTICULO 131. – TARIFA. – Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a tres (3) UVT, por cada mes de fijación.

PARÁGRAFO. – El anunciante deberá hacer un depósito de dos (2) UVT por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

ARTICULO 132. – MULTAS. – Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo, incurrirán en una multa de cincuenta (50) UVT a doscientos veinte (220) UVT. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía.

ARTICULO 133. – OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD - PERIFONEO. – Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar permiso por escrito ante la Alcaldía Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar única y exclusivamente en el día, hora y zona autorizada y se publicitará exclusivamente lo indicado en el escrito de solicitud.
3. Dicho perifoneo se realizará a volumen moderado y en ningún caso el vehículo puede estar estacionado.
4. A efecto de no perturbar la tranquilidad ciudadana, se otorgarán los respectivos permisos para perifoneo en sectores determinados. No se permitirán más de cuatro (4) horas diarias de perifoneo.
5. La Policía Nacional y los Inspectores Municipales de Policía, tendrán las siguientes funciones específicas:

- Cuidar que todo perifoneo que se realice en el Municipio tenga el



Concejo Municipal



Libertad y Orden

respectivo permiso de la Alcaldía Municipal.

- Si está autorizado se realice dentro de la zona indicada y en el día y hora señalada en la licencia.
- Los Inspectores de Policía impondrán multas a quien realice el perifoneo sin el debido permiso o a quien lo efectúe en zona, hora y día diferente al indicado en la licencia; Así mismo retendrán los aparatos con los que se realice el perifoneo hasta tanto se cancele el valor de la multa.

ARTICULO 134. – TARIFA. – La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a media (0.5) UVT, por cada día de perifoneo, (máximo cuatro (4) horas al día).

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 135. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1.913, Ley 88 de 1.947, Decreto 1333 de 1.986 y Decreto 1421 de 1.993.

ARTICULO 136. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o urbanización, parcelaciones y condominios de terrenos urbanos de expansión urbana y rural en el Municipio de Tausa.

Igualmente constituirá el hecho generador la revalidación y prórroga de licencias de construcción y urbanismo, la expedición de demarcación, certificados de uso del suelo, la aceptación del proyecto de división para la reglamentación de la propiedad horizontal, la certificación y fijación de nomenclatura y la expedición de los demás certificados que tienen que ver con las diferentes obras ya referidas.

PARAGRAFO. – De no ser otorgada la licencia a que hace referencia

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



Concejo Municipal



Libertad y Orden

este artículo, el declarante dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 70% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro segundo del presente estatuto.

ARTICULO 137. – CAUSACION DEL IMPUESTO. – El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 138. – SUJETO ACTIVO. – El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Tausa como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 139. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Igualmente son sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de TAUSA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el Municipio de Tausa y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 140. – BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción que se realizará, tomando como base el hecho de que cada metro cuadrado de construcción equivale a quince (15) UVT vigentes.

ARTICULO 141. – TARIFAS. – Se establecen las siguientes tarifas del impuesto de delineación urbana en la jurisdicción del Municipio de Tausa:

1. Para todas las construcciones se aplicará los porcentajes según el área de las mismas así:



| AREA | % |
|--------------------|-------|
| De 1.0 m2 a 50 m2 | 0.75% |
| De 51 m2 a 100 m2 | 1.0% |
| De 101 m2 a 200 m2 | 1.25% |
| Más de 200 m2 | 1.50% |

2. A las obras de construcción de edificaciones para Instituciones Educativas, de Salud y Vivienda de Interés Social se aplicará el 0.45% del costo directo de la obra, liquidado sobre la base de quince (15) UVT vigentes, metro cuadrado.

3. A las industrias, bodegas y comercio se aplicará el 1.25% del monto total de los costos directos de la obra, liquidado sobre la base de quince (15) UVT vigentes, metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Estarán exentas del impuesto de delineación urbana, las construcciones de Instituciones de Salud y Educación sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las construcciones que no estén en el Centro Urbano, pagarán el 60% del impuesto establecido.

PARÁGRAFO TERCERO. – El costo directo de la obra se establecerá multiplicando los metros cuadrados de construcción por el valor de las quince (15) UVT vigentes metro cuadrado.

ARTICULO 142. – OTROS SERVICIOS SUJETOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. – Los servicios que a continuación se relacionan estarán sujetos del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Para las obras de urbanismo y saneamiento de las urbanizaciones, parcelaciones y condominios, se aplicará el 1% del monto total de las obras de urbanismo y saneamiento, el cual se determina según el presupuesto presentado por el urbanizador y aprobado por la Oficina de Planeación Municipal.

2. Revalidación de planos y licencia de construcción y urbanismo, se cancelará dos (2) UVT vigentes.

3. Demarcación de predios cancelará una (1) UVT vigente.



4. Modificación de planos aprobados se cancelará dos (2) UVT vigentes.
5. Certificaciones sobre usos de suelo, se cancelará media (0.5) UVT vigente.
6. Aprobación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal, se cancelará una (1) UVT vigentes.
7. Solicitud y fijación de nomenclatura, se cancelará una (1) UVT vigentes.
8. Cerramiento de lote, se cancelará dos (2) UVT vigentes.
9. Reformas locativas y/o adecuaciones, se cancelará dos (2) UVT vigentes.
10. Derecho de ruptura de vías sin pavimento/m², se cancelará una (1) UVT vigente.
11. Derecho de ruptura de vías en adoquín y piedra/m², se cancelarán tres (3) UVT vigentes.
12. Derecho de ruptura de vías en concreto/m², se cancelarán cinco (5) UVT vigentes.
13. Garantía de rompimiento de vía pavimentada/m², se cancelará cinco (5) UVT vigentes.
14. Constancias, certificaciones, vistos buenos y otros (mapas, plegables, etc.), se cancelará media (0.5) UVT vigente.
15. Expedición de mapas impresos a color, se cancelará media (0.5) UVT vigente.
16. Licencia de demolición inmueble/m², se cancelará media (0.5) UVT vigente.
17. Expedición de licencias de construcción media (0.5) UVT vigente.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

18. Inscripción de profesionales, tres (3) UVT vigentes.

19. Inscripción de maestros constructores, una y media (1.5) UVT vigentes.

20. Sanción por construcciones no autorizadas/m2 cinco (5) UVT vigentes.

ARTICULO 143. – DECLARACION DE DELINEACION URBANA. – Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, es decir por cada hecho gravado, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTICULO 144. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – El impuesto de espectáculos públicos está autorizado por la Ley 12 de 1.932 y el Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTICULO 145. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador está constituido por la realización de un espectáculo público en forma permanente u ocasional. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 146.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- Constituirán espectáculos públicos para efectos de la aplicación del impuesto, los siguientes:

- Corrida de toros y festivales taurinos.
- Las exhibiciones cinematográficas. Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- Las riñas de gallo
- Las ferias exposiciones
- Atracciones mecánicas



Concejo Municipal

- Los circos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- Los desfiles de modas
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación, diversión en general, donde se cobre la entrada



ARTICULO 147. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto Espectáculos Públicos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto.

ARTICULO 148. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTICULO 149. – CAUSACION. – La causación del Impuesto de Espectáculos Públicos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARAGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 150. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Tausa es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 151. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 152. – PERIODO DE DECLARACION Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando se realice de manera permanente.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes o fracción de mes en que se realice la respectiva



Concejo Municipal



Libertad y Orden

actividad y se deberá pagar el día hábil inmediatamente siguiente al de la finalización de las presentaciones del espectáculo.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para la obtención del permiso para el espectáculo público correspondiente, se debe presentar el recibo de pago de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual corresponde al 50% sobre la base gravable de los ingresos brutos estimados de acuerdo con la tarifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

ARTICULO 153. – TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS.- Habrá de entenderse como boleto o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleto de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo sin pagar ningún valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Clase
- c) Numeración consecutiva
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- e) Rut y Nombre de la Entidad responsable

ARTICULO 155. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Tausa, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental y la Administración de Tausa.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- c) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

- d) Las compañías de ópera nacionales, a solicitud del Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación Departamental o la Secretaría de Cultura Departamental, en la presentación de espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros, cuando a juicio de dicho ministerio o secretaría desarrollen una auténtica labor cultural.
- e) Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTICULO 156. – ESPECTACULO PÚBLICO. – Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 157. – OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado que debe acreditar copia de la declaración presentada; no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes a la realización del espectáculo o rifa, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Tausa y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador o del total de la boletería en el caso de las rifas.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 158. REQUISITOS Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Tausa, deberá solicitar ante el Despacho de la Alcaldía Municipal el permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculo forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional
3. Contrato con los artistas
4. Paz y salvo de Sayco
5. Constancia de constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTICULO 159. – OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. – Los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 160.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante el despacho de la Alcaldía Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez sea expedida la Resolución de permiso, el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO 161. – OBLIGACION DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría General Municipal, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 162. – OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 343 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 344 del presente Estatuto Tributario Municipal.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 163. – CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 345 de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 164. CONTROL DE ENTRADAS.-La Secretaria de Hacienda Municipal deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 165. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.- Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 166. – ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACION DE AFORO. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO VI

IMUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR

ARTICULO 167. – IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.
– Con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando se sacrifique ganado menor, su propietario previamente deberá pagar el impuesto de degüello respectivo.

Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 168. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 169.- TARIFA.- La tarifa correspondiente a este impuesto será de un cuarto (0.25) de UVT, aproximada al múltiplo de mil más cercano, por cada semoviente sacrificado.

La declaración de este impuesto deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 170. – HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. – Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie que se realicen en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 171. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TAUSA es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganador Menor que se causen en su jurisdicción.

ARTICULO 172. SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 173. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. Si la Secretaría de Desarrollo Económico que es la encargada del Matadero, permite el sacrificio de ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO: DE LAS TASAS DE SERVICIO PÚBLICO DE PLANTA DE SACRIFICIO Y FAENADO Se cobra esta tarifa por el uso de las instalaciones del matadero al permitir el sacrificio de ganado mayor o menor. La tarifa debe ser fijada para ganado mayor o menor, su peso y las demás consideraciones que se crea necesario establecer. En el evento en que el matadero preste servicio técnico y científico para el examen adecuado de ganado y carnes se podrá incrementar la tarifa. Con el fin de percibir esta renta y la del degüello deberá existir un control eficiente sobre el transporte de carnes que entran a la localidad en canal, en cuyo caso debe cobrarse el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorícese al Alcalde para que mediante Decreto expida las tarifas correspondientes a los cánones de arrendamiento de los locales comerciales y otros servicios.



CAPITULO VII

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Tausa. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTICULO 176.- TARIFA.- La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de una (1) UVT vigente.

PARAGRAFO. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 177.- REGISTRO.- La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 178.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto sobre rifas y premios está autorizada por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 179.- DEFINICIÓN DE RIFAS.- Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador del impuesto de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier



Concejo Municipal



Libertad y Orden

modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio de Tausa; en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTÍCULO 183.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Serán obligaciones de los sujetos pasivos las siguientes:

- a) Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal;
- b) Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios;
- c) Presentar ante la Secretaría de Hacienda, la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento;
- d) Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas;
- e) Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 185.- PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.- Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 186. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS: Únicamente están exentadas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.



Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

CAPITULO IX

TRANSFERENCIAS

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 187. CONCEPTO. – Corresponde al municipio, de conformidad con la Ley 488 de 1998, el veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones e intereses del mismo.

TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 188.- DEFINICIÓN.- Las empresas generadoras de energía eléctrica deberán transferir al Municipio de Tausa una participación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN.- Los recursos obtenidos por ésta participación sólo podrán ser utilizados en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 190. CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 1176 de 2.007, el Municipio de Tausa participa de las transferencias derivadas del Sistema General de Participaciones (SGP), de lo cual obtiene recursos tanto para funcionamiento como para inversión.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 191.- PORCENTAJE.- El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y Ley 1176 de 2007.

TRANFERENCIAS DE COLJUEGOS

ARTÍCULO 192.- DEFINICIÓN.- Son las transferencias que se hacen de COLJUEGOS, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

REGALIAS

ARTÍCULO 193.- DEFINICIÓN.- Es una contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE.- Está determinada por el resultado de multiplicar la cantidad del mineral explotado por el precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.

ARTÍCULO 195.- TARIFA.- Corresponde a la establecida por el Ministerio de Minas definidas en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 y las normas que la sustituyan, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 196.- DECLARACIÓN Y PAGO.- Los explotadores de minerales deberán declarar y pagar al Servicio Geológico Colombiano, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación y demás requisitos fijados por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 197.- DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REGALIAS.- El Servicio Geológico Colombiano encargada de recaudar las regalías de los explotadores de minerales, distribuirá los recursos por este concepto entre los municipios productores y no productores, de conformidad con los parámetros que establece la Ley 1530 de 2.012.

TRANSFERENCIAS FOSYGA

ARTÍCULO 198. Son los recursos que le transfiere al Municipio de Tausa el Fondo de Solidaridad y Garantías con destinación específica

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

para el régimen subsidiado de seguridad social en salud, de conformidad con lo que establece la Ley 100 de 1.993 y la Ley 715 de 2.001.



Libertad y Orden

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 Ley 388 de 1.997).

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1788 de 2004 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción entre otros.

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Los hechos generadores del gravamen, de acuerdo con la ley son los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor



Concejo Municipal

en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.



Libertad y Orden

En el Plan de Ordenamiento Territorial están especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 201. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 202. SUJETOS ACTIVOS.- Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Tausa y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.- La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

ARTÍCULO 204. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.- La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente: (Art. 79 ley 388 de 1997).

| TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA | |
|---|-----------------------|
| HECHOS GENERADORES | TASA DE PARTICIPACIÓN |
| Vivienda con fondos municipales | 0% |
| V.I.S. con fondos particulares | 30% |
| Mayor aprovechamiento del suelo | 30% |
| Ejecución de obra pública | 30% |
| Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano | 35% |
| Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo | 35% |

ARTÍCULO 205. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.



ARTÍCULO 206. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.-

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 207. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.-Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado



Concejo Municipal

multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).



Libertad y Orden

ARTÍCULO 208.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.- Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 209.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTÍCULO 210.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 211.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 212. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.- La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 213.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Para el caso del Municipio de Tausa será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Tausa, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de noventa (90) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del



Concejo Municipal



Libertad y Orden

funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos.

ARTÍCULO 214.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda Municipal y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en cartelera de la administración municipal, emisora comunitaria, o cualquier otro medio masivo de comunicación.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 215.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.- Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 216.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.



Libertad y Orden

ARTÍCULO 217.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 218.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.- El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

2. Construcción y ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 219.- DEFINICION.- Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es el contratista y en el caso en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos, los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO.- Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 222.- BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 223.- TARIFA.- Es del 5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 224.- CAUSACION.- La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 225.- DESTINACIÓN.- Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR.- Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 226.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION.- La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) No admite exenciones
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles
- e) La obra que se realice debe ser de interés social
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 227.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.- Sólo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos



Concejo Municipal



Libertad y Orden

h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN.- La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE.- La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

ARTÍCULO 231.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.- Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 232.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.- El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 233.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.- Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 234.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.- Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 235.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.- Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 236.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.- Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 237.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 238.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.- En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 239.- ZONAS DE INFLUENCIA.- Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Obras Públicas o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 240.- AMPLIACIÓN DE ZONAS.- La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 241.- EXENCIONES.- Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravadas con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 242.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.- Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 243.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.- Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 244.- AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.- Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Obras Públicas comunicará a la Secretaria de Hacienda del municipio, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos correspondientes de paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 245.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.- El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 246.- PAGO SOLIDARIO.- La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 247.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.- La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO.- El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 248.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.- La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 249.- MORA EN EL PAGO.- Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el art. 634 del E.T.N.

ARTÍCULO 250.- TÍTULO EJECUTIVO.- La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 251.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 252.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.- El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XI SOBRETASAS

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 253. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Tausa está autorizada por la Ley 105 de 1.993 y Ley 488 de 1.998.

ARTÍCULO 254. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del Municipio de Tausa.

ARTÍCULO 255. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al Municipio

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina que

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



Concejo Municipal



Libertad y Orden

no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 256. – CAUSACION DE LA SOBRETASA. – La sobretasa a la gasolina motor se causará así:

- a) Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista.
- b) Al momento de la compra de la gasolina motor o de la introducción al Municipio de Tausa, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista del mismo municipio.
- c) Al momento del retiro, en el caso de los distribuidores mayoristas que consumen su propia gasolina.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, en el momento en que se realice la enajenación, si hay venta al público en el Municipio de Tausa, o en los demás casos en el momento en que se realice la adquisición o introducción para consumo.

ARTÍCULO 257. – BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. – La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será el total de galones vendidos, liquidados al precio de referencia de venta al público de la gasolina motor, establecido por el Ministerio de Minas y Energía, quien utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos doce (12) meses. Dicho valor será certificado por el Ministerio de Minas y Energía dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes.

ARTICULO 258. – PRESUNCION DE COBRO DE LA SOBRETASA. – Los distribuidores minoristas del Municipio de Tausa, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

ARTICULO 259. – RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Tausa:



Concejo Municipal



Libertad y Orden

- a) Los distribuidores minoristas, que realicen de cualquier forma y a cualquier título dicha actividad.
- b) Los grandes consumidores y en general los consumidores que se provean de gasolina motor en las refinerías, en las plantas de abastecimiento, en carro tanques, o en cualquier otro medio, distinto de las adquisiciones a distribuidores minoristas.
- c) Los distribuidores mayoristas respecto de los retiros para su propio consumo.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, los enajenantes o adquirentes, según la causación.

ARTICULO 260. – TARIFA. – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor en la jurisdicción del Municipio de Tausa es equivalente al 18.5%.

ARTICULO 261. – PERIODO DE LA DECLARACION. – El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa de la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que tengan la calidad de responsables y actúen como auto retenedores, deberán declarar mensualmente, la sobretasa correspondiente a los retiros, adquisiciones o introducciones al Municipio de Tausa de gasolina motor durante el periodo.

ARTICULO 262. – INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los distribuidores minoristas deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Así mismo, deberá registrar sus documentos contables de control establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables deberán inscribirse dentro del mes siguiente al momento en que adquirieron tal condición.

La no inscripción y la inscripción extemporánea, darán lugar a la imposición de las sanciones de que trata el parágrafo del artículo 58 de este Estatuto Tributario Municipal, y se aplicarán por mes o fracción de mes.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTICULO 263. – OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Los responsables deberán cumplir con las obligaciones determinadas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, respecto de la sobretasa de la gasolina.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 264. – CLAUSURA POR EVASION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASION":

- a) Si al responsable se le determina que realiza compras a distribuidores mayoristas no inscritos en la Secretaría de Hacienda Municipal y no legalizados para distribuir la gasolina motor y que en consecuencia no estén declarando y pagando la sobretasa, se cerrará el establecimiento hasta por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Estatuto.
- b) Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros, o reincide en estas conductas, se le impondrán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 265. – INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION. – Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Esta sanción se hará extensiva a quienes transporten gasolina motor dentro de la jurisdicción del Municipio de Tausa, sin la correspondiente autorización o legalización.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales que se llegaren a derivar de esta conducta.

Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 266. – DOCUMENTOS DE CONTROL. – Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "SOBRETASA A LA GASOLINA POR PAGAR", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

constituye irregularidad y será sancionado en los términos del artículo 370 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 267. – PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS. – Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 408 del presente estatuto y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 345 de este Estatuto Tributario Municipal.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán auto retenedores.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 268.- FUNDAMENTO LEGAL. Sobretasa establecida inicialmente por la Ley 322 de 1.996 y derogada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR. Se genera en el mismo momento de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 270.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor que corresponda pagar por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 271.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo el Municipio de Tausa y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 272.- SUJETO PASIVO.- Lo serán las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 273.- TARIFA.- Se establece la sobretasa bomberil sobre el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas.

VALOR IMPUESTO LIQUIDADO

Entre \$1 y \$100.000 20%



Concejo Municipal

| | | | |
|-----------------|---|-------------|-----|
| Entre \$100.001 | y | \$300.000 | 15% |
| Entre \$300.001 | y | \$500.000 | 10% |
| Entre \$500.001 | y | En adelante | 5% |



PARAGRAFO PRIMERO.- El valor recaudado por este concepto será destinado a la actividad bomberil en el Municipio de Tausa

PARAGRAFO SEGUNDO: El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 274.- CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO. El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es la misma del Impuesto de Industria y Comercio; su liquidación será anual y se cancelará dentro de los plazos fijados para dicho impuesto.

CAPITULO XII

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR.- La base gravable de la estampilla para el Fondo Cuenta de la estampilla Procultura del Municipio de Tausa es el valor de las órdenes de suministro de servicio y de los contratos que suscribe la administración Municipal y sus entidades descentralizadas, salvo los derivados del pago de contratos de suministro de combustible y salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto Activo será el Municipio de Tausa Cundinamarca en el que se radican las potestades de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la obligación de adquirir la estampilla Procultura serán todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el Municipio de Tausa.

ARTICULO 278.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.- El valor de la Estampilla Procultura será del 1.0% del valor del Contrato, tomando como base los contratos superiores a treinta y tres (33) UVT vigentes.

PARÁGRAFO.- El valor de la estampilla que resulte de aplicar la tarifa en el presente artículo, se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES.- Se exceptúan del pago de la estampilla Procultura del Municipio de Tausa: Los contratos, convenios y

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



Concejo Municipal

actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura y Grupos Culturales reconocidos en el Municipio.



Libertad y Orden

ARTÍCULO 280.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 281.- FUNDAMENTO LEGAL.- Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2.009.

ARTÍCULO 282.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Los recursos financieros captados a través de la utilización de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se generan por el gravamen que se impone del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Municipio.

ARTÍCULO 283.- CAUSACIÓN Y PAGO.- Este gravamen se causa con la suscripción de los contratos con o sin formalidades, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

El pago de la presente estampilla se efectuará a través de la retención que practicará la Secretaría de Hacienda Municipal sobre cada pago que realice al contratista, incluyendo los anticipos.

ARTÍCULO 284.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo es el Municipio de Tausa y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 285.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos con el Municipio de Tausa.

CAPÍTULO XIII

TASAS Y DERECHOS

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 286.- HECHO GENERADOR Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 287.- TARIFA.- La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será de un cuarto (0.25) UVT vigente.

PARAGRAFO.- El valor señalado se aproximará al múltiplo de cien más cercano

ARTÍCULO 288.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la tasa la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 289.- HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 290.- TARIFA. – Media (0.5) UVT vigente.

PARAGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 291.- VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.- El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición, salvo el de Industria y Comercio y el de Impuesto Predial, los cuales tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTICULO 292. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 293.- TARIFA.- Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de media (0.5) UVT vigente.

PARAGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de cien más cercano.



PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 294.- Se entiende por ingresos de Plaza de Mercado y plaza de ferias, el arrendamiento que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de sus respectivas actividades.

Las tarifas por éste concepto se fijarán, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de este Estatuto se tendrá en cuenta en todas sus partes los valores tarifarios que por este concepto actualmente viene cobrando el municipio, con las modificaciones o adiciones que anualmente para el efecto, deban ser realizadas por el ejecutivo municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos de la plaza de ferias se entenderá como pasaje el costo del ingreso por cabeza, por cualquier tipo de ganado al establecimiento determinado, como sitio de oferta pública de ganado vacuno, porcino, ovino, caballar, mular y asnar.

ARTÍCULO 295.- TARIFAS.- El Alcalde Municipal de Tausa conforme a la Ley y los Acuerdos Municipales expedirá las tarifas para que mediante Decreto o Resolución se expidan las tarifas correspondientes por los cánones de arrendamiento de los locales comerciales y otros servicios.

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 296.- Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante resolución por la autoridad que lo imponga.

CAPÍTULO XIV

RENTAS OCASIONALES



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 297.- DEFINICIÓN.- Las rentas ocasionales son ingresos esporádicos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

1. Coso Municipal.
2. Malas Marcas.
3. Sanciones y Multas.
4. Intereses por Mora.
5. Aprovechamientos, recargos y reintegros.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 298.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Tausa. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 299.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 300.- TARIFA.- Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente, y media (0.5) UVT vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

PARAGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

MALAS MARCAS

ARTÍCULO 301.- HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 302.- BASE GRAVABLE.- Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 303.- TARIFA.- Será equivalente a media (0.5) UVT por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO XV



RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 303. DEFINICIÓN.- Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 304.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes. etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO.- Se aumentará de acuerdo al incremento del IPC ANUAL.

ARTÍCULO 305.- TARIFAS.- Autorízase al Alcalde Municipal para que por Decreto o Resolución se expidan las tarifas correspondientes; adoptándose y publicándose en un lapso no superior a 30 días a partir de su promulgación.

INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 306.- DEFINICIÓN.- Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementaria.

CAPITULO XVI

INGRESOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 307.- DEFINICIÓN .- Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 308.- CONSTITUCIÓN.- Los recursos de capital están constituidos por:



Concejo Municipal

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.
- y las rentas ocasionales.



DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 309.- DEFINICIÓN. -Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 310.- VENTA DE ACTIVOS.- Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 311.- DEFINICIÓN.- Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto legislativo 164 de 1.950.

ARTÍCULO 312.- CARACTERÍSTICAS.- Los recursos del crédito presentan las siguientes características:

- a) Son recursos del crédito externo los provenientes del exterior, obtenidos con entidades financieras, organismos internacionales o a través de la emisión de títulos.
- b) Son recursos del crédito interno los provenientes de entidades financieras, organismos nacionales o emisión de títulos colocados en el país.
- c) La incorporación en el presupuesto del municipio de los recursos del crédito autorizados y aún no contratados ni perfeccionados, se hará de

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal

acuerdo con las autorizaciones del concejo y con la capacidad de pago y capacidad de endeudamiento del municipio.



Libertad y Orden

d) Se considera crédito perfeccionado cuando el contrato de empréstito se encuentra suscrito y se han cumplido las formalidades que exige la ley para este efecto.

e) Se considera crédito autorizado cuando solamente se cuenta con el acto administrativo o norma que autoriza su contratación y previsto en las estimaciones del plan financiero.

PARÁGRAFO.- No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

RECURSOS DE BALANCE

ARTÍCULO 313.- DEFINICIÓN.- Son los recursos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior. Resultan de la diferencia entre los recaudos, incluyendo la disponibilidad inicial frente a los pagos realizados más las obligaciones pendientes a diciembre 31 representadas en las reservas presupuestales y las cuentas por pagar.

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 314.- DEFINICIÓN.- Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 315.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tausa, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 316. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 317. – NORMA GENERAL DE REMISION. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 318. – CAPACIDAD Y REPRESENTACION. – Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 319. – ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. – La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada de la administración, gestión, control, fiscalización, investigación, determinación, liquidación, discusión, devolución, compensación, recaudo y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 320. – NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 321. – NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien es la que administra los tributos municipales, serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Para aquellos contribuyentes que residen en la zona rural del Municipio de Tausa y a los cuales la notificación por correo no



Concejo Municipal



Libertad y Orden

es posible, se les notificará personalmente, previa citación que solicite su comparecencia a la Oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal. Si pasados cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación respectiva, el contribuyente no se presenta a la Secretaría de Hacienda Municipal a cumplir la diligencia de notificación, ésta se hará por Edicto, de conformidad con los artículos 45 y 51 del C.C.A.

ARTÍCULO 322. – DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARARAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 323. – DIRECCION PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, liquidación, discusión, devolución o compensación y



Concejo Municipal



Libertad y Orden

cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 324. – CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 325. – CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 326. – DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 4) Declaración Mensual de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor.
- 5) Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio.
- 6) Declaración de rifas y juegos de suerte o azar



Concejo Municipal



Libertad y Orden

PARAGRAFO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 327. – CONTENIDO DE LA DECLARACION. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARAGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exclusiones y exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, adjuntando los documentos pertinentes que demuestren tales beneficios y sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 328. – APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores diligenciados en las

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 329. – LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo, el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, cuando así lo disponga.

ARTÍCULO 330. – DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 332. – CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento especial o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas y juegos de suerte y azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 333. – CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. – Cuando

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor que se deriven de la declaración de corrección, resulten improcedentes.

ARTÍCULO 334. – CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a cuarto y parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional. Habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 363 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 335. – CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 363 de este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 361 de este Estatuto Tributario Municipal, sin que exceda de trescientas (300) UVT vigentes.

ARTÍCULO 336. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 391 y 394 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 337. – FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se realizó.

ARTÍCULO 338. – DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 339. – FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, supere los cien mil (100.000) UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 340. – EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. – OBLIGACION DE PRESENTAR LA
¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

DECLARACION. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tausa, las actividades no sujetas, las gravadas y las excluidas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el periodo declarable en el impuesto será anual.

PARAGRAFO TERCERO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 342. – OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este estatuto o mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. – Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) UVT vigentes.

Lo dispuesto en este parágrafo será igualmente aplicable cuando el



Concejo Municipal

contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.



Libertad y Orden

ARTÍCULO 343. – OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en los artículos 615, 616-1, 616-2, y 616-3 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 344. – SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. – ESTIMACION DE BASE GRAVABLE. – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Cruces de información con proveedores del contribuyente.
5. Investigación directa.

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 346. – ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. – Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 346. – FUNCION DE SOLIDARIDAD. – Los nuevos propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 347. – NORMAS COMUNES A LA RETENCION. – Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tausa.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 348. – OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la



Concejo Municipal

Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de este Estatuto Tributario Municipal.



Libertad y Orden

ARTÍCULO 349. – OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. – INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 351. – OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 352. – OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. – De conformidad con las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Jefe de la dependencia podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los



Concejo Municipal

tributos municipales.



La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución emitida por la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a quince (15) días, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 353. – OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. – La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 del mencionado artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 354. – OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPITULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 355. – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones



Concejo Municipal

oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 356. – PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 357. – SANCION MINIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora del presente Estatuto Tributario Municipal, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) UVT vigente.

ARTÍCULO 358. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el artículo 369 de este Estatuto.

ARTÍCULO 359. – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. – En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Libertad y Orden



Concejo Municipal



Libertad y Orden

aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 360. – SANCION POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- 1.** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- 2.** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de espectáculos públicos y rifas y juegos de suerte y azar, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 3.** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
- 4.** En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 361. – SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del (0.25%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 362. – SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de



Concejo Municipal

aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 363. – SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 378 de este Estatuto Tributario Municipal, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al diez (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 364. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 393 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 243 y 246.

ARTÍCULO 365. – SANCION POR ERROR ARITMETICO. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 366. – SANCION POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 367. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Diez Millones Ochocientos Mil Pesos (\$10.800.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 368. – SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 369. – SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. – Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. – SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 371. – SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación



Concejo Municipal



Libertad y Orden

de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 372. – FACULTADES DE FISCALIZACION. – La Secretaría de Hacienda Municipal de Tausa tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 373. – COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 374. – COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de las exenciones relativas al impuesto



Concejo Municipal
sobre espectáculos públicos.



Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARAGRÁFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale este Estatuto.

ARTÍCULO 375. – PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 376. – INSPECCION TRIBUTARIA. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Tausa, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 372 y 373 de este Estatuto Tributario Municipal.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Copia de esta deberá ser entregada en la misma fecha de



Concejo Municipal

la inspección al contribuyente.



Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 377. – INSPECCION CONTABLE. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRÁFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito

ARTÍCULO 378. – EMPLAZAMIENTOS. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 379. – PERIODOS DE FISCALIZACION. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 380. – FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. – Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 381. – GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 382. – LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTÍCULO 383. – LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION.
– Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 332 y 335 del presente Estatuto Tributario Municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 436 del presente libro, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA



Concejo Municipal



Libertad y Orden

ARTÍCULO 384. – FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 385. – ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. – El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. – CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 388. – FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. – La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389. – REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390. – AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. –

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 391. – CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. –

Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. –

El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. –

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes o improcedentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre



Concejo Municipal



Libertad y Orden

que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 394. – CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 395. – LIQUIDACION DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los artículos 359 y 360 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII del Libro II del presente Estatuto Tributario Municipal, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 396. – RECURSO DE RECONSIDERACION. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 397. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 398. – TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 399. – OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 400. – RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura,

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 401. – RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 402. – REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 403. – TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Acuerdo Municipal por el cual se adopta este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 404. – INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

PRUEBAS

ARTÍCULO 405. – REGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal,

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 406. – EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. – Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 407. – INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos que administra y establecer la existencia y cuantía de los ingresos.

ARTÍCULO 408. – PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 408. – CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional .

CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 409. – RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 410. – SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 411. – LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.



Concejo Municipal

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.



Libertad y Orden

ARTÍCULO 412. – APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. – Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 413. – PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 414. – MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 366 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 415. – FACILIDADES PARA EL PAGO. – El jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 416. – COMPENSACION DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 428 de este Estatuto Tributario Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 417. – PRESCRIPCION. – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda, esta dependencia cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 418. – REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 419. – DACION EN PAGO. – Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal de Tausa.



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 420. – COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal de Tausa, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 422. – CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 423. – INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. – Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.



CAPITULO X



DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 424. – DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 425. – FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 426. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 427. – TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 428. – TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – La Secretaría de



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRÁFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 429. – VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. – La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal, compruebe que existen uno o varios pagos en exceso, que manifiesta haber realizado el contribuyente, y que efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 430. – RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1.- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2.- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3.- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este Estatuto Tributario Municipal.
 - 2.- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos
- ¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!*
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



formales, que exigen las normas pertinentes.

- 3.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4.- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse sin tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 332 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 431. – INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o



Concejo Municipal

domicilio del contribuyente.



3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Tausa, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 432. – DEVOLUCION CON GARANTIA. – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Tausa, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 433. – MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 434. – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 435. – OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 436. – CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 437. – CAUCION PARA DEMANDAR. – Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 438. – ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de enero del año 2014.

ARTÍCULO 439. – AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. – El Gobierno Municipal adoptará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto Tributario Municipal y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos
¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!

CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035

E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal



Libertad y Orden

directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 440. – COMPETENCIA ESPECIAL. – El Secretario de Hacienda Municipal de Tausa, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 441. – APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de las sanciones y procedimientos que se adoptan por medio del presente libro en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 442. – CONCEPTOS JURIDICOS. – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 443. – APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. – Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables a todos los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y en general todos los ingresos tributarios administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 444. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo Municipal rige a partir del primero (01) de Enero de 2014 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTICULO 445 - Envíese copia del presente acuerdo al señor gobernador de Cundinamarca para lo de su competencia.

El presente ACUERDO No. 45. Fue debatido en COMISION a los seis (06) días del mes de Diciembre del año 2013 y APROBADO en PLENARIA a los diez (10) días del mes de Diciembre del mismo año, en sesiones prorrogas

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca



Concejo Municipal



Libertad y Orden

Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca a los trece (13) días del mes de Diciembre del año 2013.

Para constancia Firman:


JUAN CARLOS FONSECA USCATEGUI
PRESIDENTE DEL CONCEJO


NELSY LILIANA BALLEEN
SECRETARIA DEL CONCEJO

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*

*¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co*

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca



Concejo Municipal



Libertad y Orden

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE TAUSA CUNDINAMARCA.**

HACEN CONSTAR

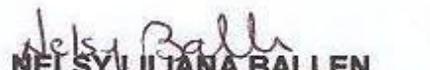
Que el presente Acuerdo No 45 **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE TAUSA CUNDINAMARCA, QUE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIELES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU ADMINISTRACION Y CONTROL, ARMONIZADOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**

“Fue aprobado en primer debate en **COMISIÓN** a los seis (06) días del mes de Diciembre del año 2013 y **APROBADO** en **PLENARIA** a los diez (10) días del mes de Diciembre del mismo año en sesiones prorrogas.

Para constancia Firman:



JUAN CARLOS FONSECA USCATEGUI
PRESIDENTE DEL CONCEJO



NELSY LILIANA BALLEEN
SECRETARIA DEL CONCEJO

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co

República de Colombia
Tausa - Cundinamarca



Concejo Municipal



Libertad y Orden

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
TAUSA CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR

Que el honorable concejo municipal de Tausa Cundinamarca reunido en pleno en sesión legal previamente convocada el día treinta (30) de Noviembre del año 2013, Según acta No. 91 aprobó por unanimidad la proposición hecha por el concejal ARMANDO CANO Cuyo texto es el siguiente.

PRORRÓGUESE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE NOVIEMBRE POR LOS DIEZ (10) PRIMEROS DIAS DEL SIGUIENTE MES, PARA EVACUAR ALGUNOS PROYECTOS DE ACUERDO DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL MUNICIPIO.

Se expide en el salón del Honorable Concejo Municipal a los trece (13) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013)

Nelsy Ballen
NELSYLILIANA BALLEEN
SECRETARIA DEL CONCEJO

¡TRABAJEMOS POR TAUSA CON AUTONOMIA Y COMPROMISO!
CONCEJO MUNICIPAL TELEFAX (091)8583035
E-MAIL concejo@tausa-cundinamarca.gov.co